



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 003 – C. 2

RADICADO: 110014003034 – 2008 – 00360 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la respuesta emitida por la FISCALIA 96 SECCIONAL UNIDAD DE FE PUBLICA, por secretaria remítase copia digital de los siguientes folios a efectos de que puedan dar respuesta al requerimiento hecho por este recinto judicial.

- Folio 85 cuaderno 2 – oficio 220567/SIJIN-GRUIN-73.19.
- Folio 179 cuaderno 1 – oficio PP-F181-134 DEL 19/2/2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 131 – C. 1

RADICADO: 110014003030 – 2013 – 01506 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Agréguense a autos y póngase en conocimiento de las partes para que se pronuncien si así lo consideran, el Despacho comisorio SIN diligenciarse.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 055 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2018 – 00497 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 49 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARIA V P. H. contra CARLOS ALFONSO ORTIZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 18 de diciembre de 2020 a las 03:35 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCO DE BOGOTA contra JOSE ALFREDO CARABUENA MENDOZA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de **ENERO** de **2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 060 – C. 1

RADICADO: 110014003060 – 2018 – 00817 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito que milita a folio 57-58 del c.1 del expediente digitalizado, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros tal y como fue ordenado en providencia de fecha 18 de noviembre de 2019.

Para todos los efectos ténganse en cuenta los dineros efectivamente ya entregados.

Igualmente, secretaria tenga de presente, de ser posible, la consignación con abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION incoado por el extremo demandante contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020 mediante la cual se aprobó la liquidación de costas.

Alega el recurrente que debe proceder el Despacho a revocar la providencia atacada, por cuanto no se dio aplicación estricta a lo consagrado en el estatuto procesal y los acuerdos vigentes que para el caso rigen la materia.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe señalar que; el recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 348 del C. de P. C., y es aquel que, se interpone ante el mismo juez o magistrado que dicto determinado auto con el objeto que lo revoque o reforme, bien por una errada interpretación de las normas que le sirven de sustento, o por inobservancia de las mismas.

En el caso sub-judice observa la suscrita funcionaria judicial que el auto atacado, efectivamente debe ser revocado y por contera modificado, lo anterior siguiendo lo determinado por el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 de agosto 5 de 2016 artículo 5° numeral 4° A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado RESUELVE;

PRIMERO: REVOCAR el auto, de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2020, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior se modifican las agencias en derecho en suma de \$800.000.00.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, se modifica y aprueba la liquidación de costas en la suma de \$830.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 104 – C. 1

RADICADO: 110014003060 – 2019 – 00180 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado a folio 103 de esta encuadernación y a los poderes de instrucción artículo 43 numeral 4° del C. G. P., ofíciase a la entidad referida en dicho escrito, a fin de que, a costa del interesado expida el respectivo certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20644011, ubicado en la calle 139 # 99 – 30 BQ 1 AP 104, de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 035 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – (206) – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 18 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra GILBERTO LOPEZ GONZALEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia Proceso Abreviado – Restitución Inmueble No. 110014189006 – 2019 – 00519 – 00.
Demandante: JAIRO ALVAREZ MOLANO.
Demandado: INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S. y SERGIO ARTURO GALLO BURGOS.

Al tenor del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial, se promovió acción de restitución por parte de JAIRO ALVAREZ MOLANO y en contra de INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S. y SERGIO ARTURO GALLO BURGOS, la cual fue admitida por medio de proveído calendarado el once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), tal como obra a folio 42.

1.2.- La parte demandada se notificó por aviso conforme se advierte a folios 36 y siguientes, quien dentro del término conferido por la ley guardó silencio y, sin dar debido cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del artículo 384 del Código General del Proceso.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Andan reunidos los denominados presupuestos procesales que Oskar Von Bülow, acuñó desde 1868, en su obra *Teoría de las Excepciones Procesales*; esto es, la reunión de una demanda en forma, la capacidad para ser parte y comparecer a juicio en cada litigante, así como la competencia del Juez de instancia para proferir la presente decisión.

2.2.- Apuntado lo anterior, es menester recordar a las partes en litigio, que su función primordial en las lides del proceso judicial, será cumplir la carga de comprobar sus alegaciones, según el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, cuando no la existencia o extinción de las obligaciones, según el artículo 1757 del Código Civil; tal carga procesal ha sido objeto de innumerables decisiones casacionales, dentro de las cuales se quiere destacar la sentencia que profirió la Sala Civil de la Corte Suprema, el 25 de mayo de 2.010, con ponencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, dentro del expediente número 1998-00467-01, donde sostuvo «*[E]n las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción. Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad*



FOLIO 080 – C. 1

y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio [...] De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones»

No obstante, cumplida la carga de las partes en torno a la comprobación de los supuestos de hecho de las normas que alegan en provecho y beneficio, o sobre la existencia y/o extinción de las obligaciones, en los enfoques dialécticos del proceso, es deber del Juez de instancia decidir el litigio con apoyo en el material probatorio, que habrá de valorar en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pero sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, tal es lo previsto en los artículos 174 y 187 del Código de Procedimiento Civil, hoy, en los artículos 164 y 176 de la Ley 1564 de 2.012.

2.3.- Presupuestos de la acción

Tiéndose como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nitida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que el demandado es la parte arrendataria. Finalmente, tiéndose que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación, relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades, lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

III.- DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto (6) Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado entre JAIRO ALVAREZ MOLANO en calidad de arrendador y en contra de INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S. y SERGIO ARTURO GALLO BURGOS en calidad de arrendatarios, por falta en el pago de la renta, respecto del inmueble ubicado en la **CARRERA 123 # 14 B – 39 - BODEGA** de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la parte demandada INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S. A. S. y SERGIO ARTURO GALLO BURGOS que en el término de UN (1) mes siguiente a la ejecutoria del fallo **RESTITUYA** al extremo demandante el predio materia de la litis.

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se requiere a la parte interesada a fin de que informe al Despacho para emitir pronunciamiento en lo que a derecho corresponda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de **ENERO** de **2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 106 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00693 – 00 – PERT.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede contentiva de aclaración del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, visible a folio 102, por parte de la apoderada actora de la demandada de pertenencia (no reconvencción), el Despacho aclara que quien debe realizar los actos de notificación personal es la accionante en pertenencia (no reconvencción); que dichos vinculados son a título de litis consortes necesarios, por lo que la notificación corresponde frente a la acción declarativa de pertenencia (no reconvencción) y las mismas deberán seguir las reglas que establece el Código General del Proceso (art. 291 y 292) y el Decreto 806 de 2020 numeral 8°. Para esto último, deberá probar como adquirió la información de contacto.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que JAVIER MAURICIO TORRES USECHE, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que los represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Con ocasión a la petición que milita a folio 56 contentiva de la terminación del proceso de la referencia, presentada por el apoderado actor el día 14 de diciembre de 2020 a las 07:14 Pm, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que, previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del Urna.

Buscar

CUILA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	COPADO ELECTRÓNICO
7521	109953	VIGENTE		

1 - 1 de 1 registros < anterior 1 siguiente >

UBICACION	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCION
Carrera 8 # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

1034 a.m. 14/01/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 007 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 00946 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición que antecede, el Despacho le pone de presente al interesado que el 18 de junio de 2019, ya se decretó el respectivo embargo en las diferentes entidades financieras, corolario de lo anterior, no resulta procedente la solicitud en mención.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Con ocasión a la petición que milita a folio 50 contentiva de la terminación del proceso de la referencia, presentada por el TECNICO JUDICIAL el día 14 de diciembre de 2020 a las 11:01 am, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que no proviene del apoderado y de su correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de esta misma anualidad dispone que:

"Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes."

Se hace necesario que previo a resolver la misma se actualice la información reportada en el URNA.

Se anexa pantallazo del Urna.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREG ELECTRONICO
469522	331801	VIGENTE		CAPL78@HOTMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

anterior siguiente

UBICACIÓN	CONTACTENOS	HORARIO DE ATENCION
Carrera # 12b - 82	PBX	Lunes a Viernes

9:08 a.m. 13/01/2021

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de **ENERO** de **2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 067 – C. 1

RADICADO: 110014003060 – 2019 – 01071 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 7 de octubre de 2020, secretaria previa revisión a la cuenta de depósitos judiciales y de advertirse su existencia, proceda a la entrega de los dineros que se encuentren depositados en el presente proceso a la parte actora y hasta el monto aprobado por crédito y costas visibles a folio 63 y 45 de esta encuadernación por valor de \$13.533.237,95 m/cte; igualmente hágase entrega de la suma de \$250.000.00 m/cte., tal como se ordenara en providencia adiada 17 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 044 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01200 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 07 de octubre de 2020, en razón a que el nombre correcto del deudor emplazado es JOHN CARLOS RODRIGUEZ MORA; y no como allí quedare, en lo demás la providencia quedara incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 206 – C. 1

RADICADO: 110014003060 – 2019 – 01541 – 00 – PERT.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado el Despacho resalta que: la Doctora YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR es curadora adlitem de los demandados visibles a folio 182 de esta encuadernación, por otro lado, el Doctor JULIAN FERNANDO SEPULVEDA AGUDELO pese a que en su escrito refiere ser curador adlitem, lo que acaece es que actúa bajo la figura de Abogado de Amparo de Pobreza respecto del demandado JUAN JOSE OSPINA PINEDA conforme a lo ordenado en providencia de fecha 17 de julio de 2020 visible a folio 194 ibidem.

Así las cosas, son dos contestaciones diferentes las que, como se señalo en auto del 23 de septiembre de 2019 se corrió su respectivo traslado.

Secretaria contabilice el término con que cuenta el actor para dar contestación a las excepciones incoadas, como quiera que se interrumpió el término inicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de **ENERO** de **2021** se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



RADICADO: 110014189006 – 2019 – 01561 – 00 – S

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo (ACUMULADO) de mínima cuantía, a favor de DIVA YELILI VELASCO GUTIERREZ contra HAROLD CAVIEDES CASTILLA y DAIRO ANDRES CAVIEDES, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	1/02/2019	6/02/2019	\$ 1.547.000,00
2	1/03/2019	6/03/2019	\$ 1.547.000,00
3	1/04/2019	6/04/2019	\$ 1.547.000,00
4	1/05/2019	6/05/2019	\$ 1.547.000,00
5	1/06/2019	6/06/2019	\$ 1.547.000,00
6	1/07/2019	6/07/2019	\$ 1.547.000,00
7	1/08/2019	6/08/2019	\$ 1.547.000,00
8	1/09/2019	6/09/2019	\$ 1.547.000,00
9	1/10/2019	6/10/2019	\$ 1.547.000,00
10	1/11/2019	6/11/2019	\$ 1.547.000,00
11	1/12/2019	6/12/2019	\$ 1.547.000,00
12	1/01/2020	6/01/2020	\$ 1.547.000,00
13	1/02/2020	6/02/2020	\$ 1.547.000,00
14	1/03/2020	6/03/2020	\$ 1.547.000,00
15	1/04/2020	6/04/2020	\$ 1.388.400,00
16	1/05/2020	6/05/2020	\$ 1.388.400,00
17	1/06/2020	6/06/2020	\$ 1.388.400,00
18	1/07/2020	6/07/2020	\$ 1.388.400,00
19	1/08/2020	6/08/2020	\$ 1.388.400,00
20	1/09/2020	6/09/2020	\$ 1.388.400,00
			\$ 29.988.400,00

1.2.- Por el monto de \$2.094.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por los cánones mensuales que se causen a futuro y no sean pagados, hasta que se efectuó la respectiva restitución del inmueble dado en arrendamiento y/o se dicte sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

1.4.- Por la suma de \$500.000.00 correspondiente a las costas que se encuentran en firme dentro del proceso inicial de Restitución de Inmueble Arrendado.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar a la Doctora MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Secretaria oficie a la oficina de reparto a fin de que la presente demanda acumulada sea abonada a esta dependencia judicial

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:



ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.

As.



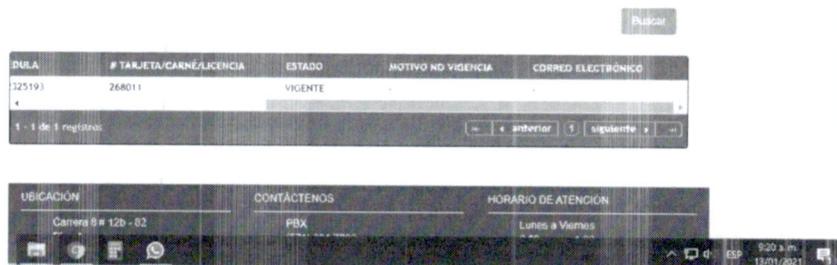
JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA.
(Acuerdo Nos. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Con ocasión a la petición que milita a folio 21-22 contentiva de la terminación del proceso de la referencia, presentada por el apoderado actor nuevamente el día 18 de diciembre de 2020 a las 11:06 Am, el Despacho de la revisión a la misma prontamente advierte que **NO** ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del Tres (3) de diciembre de 2020, esto es, enviar la misma desde el correo que debería reportarse en el URNA.

Así las cosas, se le requiere nuevamente para que dé cumplimiento a lo ya ordenado.

Se anexa pantallazo del Urna.



NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 020 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02167 – 00 – R.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que fue imposible llevar a cabo diligencia de inspección judicial y, de ser procedente, de restitución provisional del inmueble dado en arrendamiento, el día 11 de octubre de 2020 atendiendo las cuarentenas establecidas por el Gobierno Nacional y Distrital, el Despacho señala nueva fecha para adelantar su práctica de conformidad con el artículo 384 Numeral 8° del C. G. P. y conforme la agenda del Juzgado, para la hora de las **NUEVE (09:00) AM DEL DÍA TREINTE (30) DEL MES DE JULIO DE 2021**, atendiendo a que se han decretado nuevas cuarentenas sectorizadas.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 012 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02186 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Se agrega a autos la comunicación que milita a folio 10 de esta encuadernación, proveniente del Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C., mediante la cual informan que se ha tenido en cuenta el embargo de remanentes proferido por esta dependencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 031 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02186 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que LOS HEREDEROS DETERMINADOS del Causante Sr. CAYETANO VARGAS, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se LIBRO LA ORDEN DE APREMIO, de conformidad con el artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem - Abogado de Oficio para que los represente en el juicio, a quien figura en acta adjunta.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

Una vez aceptado el cargo, secretaria remita mediante correo electrónico, el acta de posesión y a vuelta de correo (acta firmada) la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez(2)

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 038 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2019 – 02206 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada por aviso, tal como obra a folios 21 y siguientes en el expediente virtual - C.1-, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CONJUNTO RESIDENCIAL MI CASA P. H. contra YON FREDY CUBIDES BENAVIDES y BLANCA DORIS RODRIGUEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

TERCERO: Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 m/cte.-

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 14 de diciembre de 2020 a las 03:34 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LAURA MARIA CAICEDO DURAN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado correspondiente. Librense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación, proveniente del apoderado de la parte actora dentro del asunto de la referencia, recibido mediante comunicación remitida al correo electrónico del Juzgado el día 18 de diciembre de 2020 a las 03:37 Pm, conforme lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de BANCOLOMBIA S. A. contra MIRIAM RINCON PORRAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes, póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo y ordena la entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias de ley.

CUARTO: De existir un saldo a favor de la parte pasiva, hágase entrega del mismo a quien le fuere descontado, previo cumplimiento al numeral 2°.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 012 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00258 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede (fol. 7-10 c.2), el Despacho previo a emitir pronunciamiento alguno, requiere al extremo actor a fin de que acredite el diligenciamiento del oficio 20-637 contentivo de la orden de embargo de bien inmueble, de lo contrario, deberá estarse a lo ya resuelto en el segundo párrafo del auto de fecha 12 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOL. 064 – C. 1

RADICADO. 110014189006 – 2020 – 00397 – 00 – IM. SERV.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Aporte la respectiva Escritura Pública del bien inmueble objeto de la presente demanda, como quiera que es en dicho documental donde se identifican los linderos del respectivo bien.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 019 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00559 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al plenario y en específico a la notificación personal aportada conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, el Despacho no tiene en cuenta la misma, por cuanto el término señalado (5 días) no corresponde al determinado por el estatuto procesal, cuando la notificación se hace fuera de la sede del Juzgado de conocimiento (obsérvese que la misma se remite al municipio de Cajicá - Cundinamarca).

Por lo someramente expuesto, se requiere al actor para que realice en legal forma la notificación de la orden de apremio, en aras de evitar cualquier tipo de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 010 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00586 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 08 de septiembre de 2020, **numeral primero** en razón a que el nombre correcto de la entidad es **FOPEP**; y no como allí quedare, en lo demás la providencia quedará incólume.

Notifíquese la presente decisión junto con la orden de apremio.

Respecto a la ampliación del límite embargado, esto es, pasar del 30% al 50%, el Despacho le pone de presente que el artículo 344 en su numeral 2 del C.S.T, refiere como límite máximo el 50%, mas no precisa cual es el mínimo, razón por la cual el Despacho lo estableció en el 30% sin que ello sea contrario a la ley, por lo que no es aceptable su petición.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 152 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00725 – 00 – H.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda (admitir o inadmitir la demanda) y atendiendo la petición que antecede (comunicada por correo electrónico el 14/12/2020 a las 07:53 am), como quiera que aún no obra proceso ejecutivo que terminar y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso; el Despacho autoriza el retiro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de BANCO BBVA COLOMBIA. contra ABELINO MOSQUERA PALACIOS a favor de la parte demandante. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 005 – C. 2

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00781 – 00

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión al expediente, procede el Despacho a corregir el proveído del 11 de diciembre de 2020, en razón a que el nombre correcto del deudor es **CIRO ALONSO GOMEZ OROZCO**; y no como allí quedare, en lo demás la providencia quedara incólume.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FOLIO. 029 – C. 1

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00987 – 00 – S.

JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ.
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

Bogotá D.C., Catorce (14) de Enero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo en lo siguiente:

1.- Allegue prueba que acredite el pago del impuesto a las ventas contenidos en los títulos báculos de la ejecución, habida cuenta que la obligación tributaria se genera por el hecho de la venta o prestación del servicio, pero no forma parte del precio del servicio prestado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 437 y siguientes del estatuto tributario.

2.- De otro lado, respecto a la petición de suspensión por acuerdo de pago, el Despacho se pronunciará sobre la misma una vez se libra la respectiva orden de apremio, de ser ese el caso, pues se resalta, aún no obra proceso que suspender.

NOTIFÍQUESE,

Revisado y firmado:

ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 15 de ENERO de 2021 se notifica a
las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. 002

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI
SECRETARIA

As.